

¹Ley N° 6

(De 16 de junio de 1987).

Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DESCUENTOS Y TARIFAS ESPECIALES

²Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1. Descuento de 50% de los precios que se cobren por la entrada a actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y demás espectáculos públicos.
Este descuento no es aplicable a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, a damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.
2. Descuento en la tarifa de transporte público de conformidad con la siguiente clasificación:
 - a. Autobuses interurbanos, 30%;
 - b. Trenes, 30%;
 - c. Lanchas y barcos, 30%; y
 - d. Un 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.
3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:
 - a. 50% de lunes a jueves.
 - b. 30% los días viernes, sábados y domingos.
4. Descuento de 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieran de licencia comercial para operar.
5. Un descuento de 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.
6. Descuento de 15% de la cuenta total por servicio de hospitales y clínicas privadas cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.
7. Un descuento en las farmacias de 10% del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica
8. Descuento en los siguientes servicios médicos así:
 - a. 20% en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;
 - b. 15% por servicios odontológicos; y
 - c. 15% por servicios de optometría.
9. Las compañías de seguros que incluyan entre sus pólizas el riesgo por enfermedad, harán los ajustes necesarios para que el beneficio de estos descuentos sean trasladados al asegurado en el pago de sus primas, a la edad de cincuenta y cinco (55) años o más, si es mujer; y a la edad de sesenta (60) años o más si es varón; y a los pensionados y jubilados.
10. Descuento de 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.
11. Descuento de 20% del precio de todas las prótesis así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.
12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.
13. ³Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobretasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 20.827 de 22 de junio de 1987.

VER Ley 10 de 1993 por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios. (G.O. 22.267 de 2 de abril de 1993).

² Aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.
15. Descuento de 1 % en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer; o sesenta (60) años de edad si es varón; o si se trata de pensionados y jubilados.
Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por ley.
16. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda este a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la Ley.
17. La exoneración del pago de la tasa de valoración a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.
Se iniciará el cobro de la tasa de valorización cuando sea transferida la propiedad.
18. Descuento de 50% del valor de pasaportes.
19. Descuento de 25% en el pago de tarifa de consumo de energía eléctrica cuando:
 - a. La cuenta de energía eléctrica este a su nombre; y
 - b. Que la facturación del consumo eléctrico de su residencia no sea mayor de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Parágrafo. A partir de 12 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más si son mujeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones.

En ningún caso la edad señalada en el respectivo parágrafo será mayor que la establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para efectos de jubilación o pensiones.

20. ⁴Las propiedades de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de Jubilados y Pensionados, constituidas de conformidad con la Ley, gozarán de los descuentos otorgados a jubilados y pensionados a saber: energía eléctrica, agua, teléfono, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmueble y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.
21. Descuento del 25% del cargo fijo por servicio telefónico cuando:
 - a. La cuenta del servicio telefónico este a su nombre; y
 - b. La cuenta sea residencial;
 - c. El cargo sea a un (1) sólo teléfono.
22. Descuento del 25% en la tarifa por consumo de agua, sólo cuando la cuenta esté a nombre del jubilado o pensionado y no pase de Diez Balboas (B/.10.00) mensual.

⁵**Artículo 2.** Todas las empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos. En caso de que falte dicha ventanilla especial el jubilado o pensionado tendrá prioridad en la fila y gozará del trato preferencial en todas las oficinas públicas y privadas en donde acuda en demanda de servicios.

Artículo 3. Las programaciones de recreación y deportes de las instituciones responsables de la difusión cultural y espectáculos deportivos promoverán el acceso a los mismos de las personas residentes en Hogares de Ancianos.

⁶**Artículo 4.** Los beneficiarios de esta Ley probarán el derecho a sus beneficios así:

1. Con su cédula de identidad personal, si su edad es de cincuenta y cinco (55) años o más, si es mujer; y de sesenta (60) años, si es varón; o
2. Con su carnet de jubilado o pensionado.

Parágrafo. A partir del 12 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más si son mujeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones.

³ Restaurada su vigencia por el Art. 5 de la Ley 2 de 8 de enero de 2007 (G.O. 25.707 de 10 de enero de 2007).

⁴ En el Art. 11 de la ley 15 de 1992 se expresa que "Para los efectos de donaciones de bienes muebles o inmuebles que puedan hacer el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales, se considerará como posibles donatarios a las Federaciones y Asociaciones de Jubilados y Pensionados, sin fines de lucro, sólo cuando lo que se solicite en donación tenga como objetivo la construcción de sedes o de hogares de la tercera edad."

⁵ Aparece tal como fue subrogado por el Art. 2 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

⁶ Aparece tal como subrogado por el Art. 3 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

En ningún caso la edad señalada en el respectivo párrafo será mayor que la establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para efectos de jubilación o pensiones.

⁷**Artículo 5.** Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente ley, serán sancionadas por las autoridades de policía con multas de cincuenta (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00) la primera vez, y en caso de reincidencia serán sancionadas por las autoridades correspondiente con multa de ciento uno (B/.101.00) a mil balboas (B/.1.000.00). Tratándose de servidores públicos, la primera vez serán amonestados verbalmente por su superior jerárquico o jefe inmediato y en casos de reincidencia, hasta por una tercera vez, serán suspendidos de su empleo.

Corresponderá al respectivo municipio o a las respectivas Juntas Comunales en sus corregimientos servir de receptores ante las autoridades de policía correspondientes, de las denuncias que se presenten contra las personas naturales y jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley.

Corresponderá a las respectivas autoridades municipales supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como de exigir que en lugar visible de todo establecimiento se indiquen los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta ley

⁸**Artículo 5-A.** El valor de las multas, a que se refiere el artículo anterior, ingresará al Fondo Especial denominado FEJUPEN.

Artículo 6. Los descuentos y concesiones a que se refiere esta ley serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 7. Los beneficios de esa ley son intransferibles.

⁹**Artículo 7-A.** Los establecimientos comerciales y oficinas públicas obligadas por esta Ley a prestar los beneficios que aquí se reflejan, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición. El Ministerio de Comercio e Industrias velará por el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO DE TIMBRE “PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL”

¹⁰**Artículo 8.** Créase el Impuesto de Timbre denominado “Timbre de Jubilados y Pensionados”, el cual será distinguido con la serie correspondiente, de un valor único de veinte centésimos de balboas (B/.0.20), con el fin de recaudar los dineros que se destinarán al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

Parágrafo 1. Se mantendrá el logotipo y sólo se cambiará el título del timbre existente.

Se utilizará, para la recaudación del impuesto de timbre, denominado Timbre de Jubilados y Pensionados, el timbre de Paz y Seguridad Social hasta agotar la existencia de éste.

¹¹**Artículo 9.** Créase el Fondo para Jubilados y Pensionados, en adelante FEJUPEN, el cual se constituirá con el total de las recaudaciones fiscales que produzca el impuesto del Timbre de Jubilados y Pensionados.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá mensualmente el total de las recaudaciones correspondientes del mes anterior, a la cuenta existente en el Banco Nacional de Panamá denominada “Caja de Seguro Social, Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, Plazo Fijo”, distinguida con el número 05-89- 0006-0.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro publicará, a más tardar cinco (5) días de verificado el depósito a que se refiere el ordinal anterior, un edicto en el que señale cuál ha sido la suma de dinero depositada en el Fondo para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

Parágrafo. El FEJUPEN nombrará en cada cabecera de distrito, inspectores Ad-Honorem para fiscalizar la venta del Timbre de Jubilados y Pensionados.

¹²**Artículo 10.** El Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, podrá incrementarse con recursos provenientes de otras fuentes distintas del Impuesto del Timbre de Pensionados y Jubilados.

A tales efectos, el Estado hará una aportación anual al FEJUPEN, cuyo monto será determinado conjuntamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República, y será incluido anualmente en el Presupuesto General del Estado desde la vigencia fiscal de 1993.

⁷ El Art. 4 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 adicionó los dos últimos párrafos (G.O. 20.080 de 17 de julio de 1992).

⁸ Adicionado por el Art. 5 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

⁹ Adicionado por el Art. 3 de la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 (G.O. 21.368 de 4 de septiembre de 1989).

¹⁰ Aparece tal como fue subrogado por el Art. 6 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

¹¹ Aparece tal como fue subrogado por el Art. 7 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

¹² Aparece tal como fue subrogado por el Art. 8 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

Dicha aportación nunca será menor a la recaudación anual que genere el Timbre de Jubilados y Pensionados.

Además, se destinará al FEJUPEN, el producto de las utilidades de las siguientes actividades:

- 1.- Un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, denominado Jubilados y Pensionados.
- 2.- Una reunión ordinaria de carreras en los hipódromos que operen dentro de la República, denominado "Día de los Jubilados y Pensionados".
- 3.- Una noche de bingo, en todos los bingos nacionales, denominada "Noche de Jubilados y Pensionados".

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier forma aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

¹³ **Artículo 10-A.** Los recursos del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN), serán destinados a pagar mensualmente, a los beneficiarios de la presente Ley, una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones, o el pago de una bonificación anual uniforme, en sustitución de lo anterior, que estará determinada por un porcentaje de las reservas del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, disponible en el momento.

Vencido el plazo de los dos (2) años, el monto de la mensualidad adicional que se le asignará a los beneficiarios de la presente Ley será fijado por el Comité Permanente, que estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

La bonificación a que se refiere este artículo, se pagará del excedente de la mensualidad de los cinco balboas (B/.5.00) que se pagan a los pensionados y jubilados que en estos momentos gozan de ese derecho adquirido.

La decisión del pago de la bonificación anual, previa comprobación de suficiencia de fondos, contará con el voto afirmativo de la mitad más uno de los catorce miembros del Comité Permanente del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

¹⁴ **Artículo 11.** Créase EL COMITÉ PERMANENTE para la reglamentación, administración y distribución del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, que estará compuesto de 14 miembros, los cuales serán escogidos por el Ejecutivo así:

Un (1) representante de la Caja de Seguro Social, de una terna que, para tales efectos, le presente el Director de la Caja de Seguro Social;

Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;

Un (1) representante del Ministerio de Comercio e Industrias, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;

Un (1) representante de la Contraloría General de la República de una terna que, para tales efectos, le presente el Contralor General de la República;

Dos (2) representantes de la Asamblea Legislativa, que serán: El presidente de la Comisión de Presupuesto y el de Trabajo y Bienestar Social;

Dos (2) representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada, CONEP, de una lista de cinco (5) que, para tales efectos, le presente el presidente de dicha organización; y

Seis (6) representantes de las Federaciones de Jubilados y Pensionados de una lista de diez (10) que, de común acuerdo, presentarán dichas federaciones.

Cada principal tendrá un suplente escogido de la misma manera que aquél.

El presidente del COMITÉ PERMANENTE será el representante de la Caja de Seguro Social.

Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos por un período hasta de dos (2) años, y podrán ser reelegidos por iguales periodos.

Los administradores del Fondo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa sobre el estado del mismo.

Artículo 12. La Contraloría General de la República auditará anualmente el fondo especial para jubilados y pensionados y rendirá un informe escrito a la Asamblea Legislativa.

¹³ El primer párrafo aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 de la Ley 100 de 24 de diciembre de 1998 (G.O. 23.701 de 29 de diciembre de 1998). Los dos últimos párrafos, fueron adicionados por el mismo artículo. Anteriormente, este artículo fue adicionado por el Art. 9 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

¹⁴ Aparece tal como fue subrogado por el Art. 10 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992 (G.O. 22.080 de 17 de julio de 1992).

¹⁵ **Artículo 13.** El Impuesto de Timbre denominado “TIMBRE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS” tendrá el mismo campo de aplicación que tiene el Timbre de Impuesto denominado “SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA”, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

¹⁶ **Artículo 14.** El fondo producido por el “TIMBRE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS” deberá ser depositado en el Banco Nacional para que, con la asesoría de este último devengue los mejores intereses posibles.

Artículo 15. (TRANSITORIO). Tres (3) meses después de la vigencia de la presente Ley quedará derogado el Impuesto del Timbre denominado “SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA”, y en su reemplazo adquirirá total vigencia legal el Impuesto de Timbre denominado “PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL”.

Todos los compromisos fiscales y presupuestarios pendientes con la institución SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA hasta el final del período presupuestario que termina el 31 de diciembre de 1987 serán cubiertos con los ingresos producidos por el Impuesto del Timbre “PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL”. A partir del 1 de enero de 1988 dichos compromisos serán incorporados al presupuesto del Gobierno Central.

Artículo 16. Esta ley modifica los parágrafos 1 y 2 del artículo 966 del Código Fiscal y deroga la Ley 14 de 1952 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 17. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación, salvo las excepciones que la misma establece en el numeral 19 del artículo 1 y el artículo 15.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de junio de mil novecientos ochenta siete.

¹⁵ El campo de aplicación del Timbre “Soldado de la Independencia” estaba establecido en los parágrafos primero y segundo del Art. 966 del Código Fiscal. Dichos parágrafos fueron eliminados por el Art. 39 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995. (G.O. 22.911 de 15 de noviembre de 1995) por lo que el “Timbre de Jubilados y Pensionados” deviene sin objeto gravado.

¹⁶ El Art. 12 de la Ley 15 de 1992 dispone que donde diga “TIMBRE DE PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL” debe leerse “TIMBRE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS”.